

e delecta. acordada e hordenada en esta manera. Com.
pusieron e otorgaron e firmaron, de no haz ni
benir contra ello en todo ni en parte en ningun
tiempo por alguna manera, ni obligacion de
ellos. Anos e de cada uno e nos, asi muebles
como raizes ganados e por ganancia por doquier
quiescan, e por que esto es verdad e sea firme
e no venga en duda rogamos emandamos a los
señores Lopez de Albano etc. publico por
nuestro señor el Rey en la dicha villa e en
e en todas las otras villas e Lugares e Quipuz
coa que fagades esta Carta e Procuracion, e que
la signedes con vuestro signo e esto son tes.
tigos llamados y rogados que a esto fueron tes.
tigos digo presentes Juan e Gamboadocha:
tamax, e Juan e Berria, moradores en la
dicha villa, e otros hombres. Fecha esta fe-
ta e Procuracion en la dicha villa e campo de
entre dias del mes de Abril año del naci-
miento de nuestro salvador Jesu Christo e mil e tres

e noventa años = Señor Lopez Escrivano pu.
ante dho, que a una con las testigos sobre dho
fui presente a lo que sobre dho e Nceui la obli-
gacion estipulacion sobre dho e dho. dho. cons-
tituyentes e por su luego e mandado escriui
esta Carta e Procuracion e puse aqui este
mi signo acostumbrado = En testimonio e Ver-
dad = Lo mismo por poder a una Carta e
licenzia dada e otorgada por el R. M.
e Talva, Cardenal e Obispo de Pamplona e adminis-
trador de la Iglesia e de toda la diocesis de Pam-
plona escrita en pergamino e Cuero e sellada
do con sello de cera pendiente fecha en esta
guisa que se sigue =

En la villa de Pamplona
a la creacion de la
dicha villa el año
1590
a 10 de mayo
Martinus misericordie divinae Pamplonensis
episcopus dilectissimus in Christo Iohanni e Duran-
go R. M. et hancur hancur hancur in villa
santo e Antiga prope villam sancti vebantia.
ni in Quipuzcoa nre diocesis salutem

quod vos dicati vicari et haucatores eius omni
villa Alariga misam alia oficia diuina in
eclesia Lanochali prebenda accedere venca
minuere si adpre dicta omnia beneficiato-
rum in eclesia Lanochali si reuerentiani
memorata ase ens acceda et non absolue
uotioni vidi autoritate nra ordinaria che
nore potium licentiam concedimus et libe-
ram facilitatem ecbq tamen prodi Judicio
ram Parruquiali Ecclia seu alterius cuius
aunq incurs fidem seu testimonium has
notas parentes citias signilli nri aceten
ticiqn penden idurimus munimine roberan-
das day apud collitum dic decima mensis
Janua anno anapaitate dni mil cerimo tri-
centesimo nonagesimo Secus et Janaris
nonis = Corporis fuerza et virtus elas
thas procuraciones et Carta et licencia
io el ho D. Les et Angulla Capellan
en voz y en nombre el os hos mis constit.

eporini e por nos subcesores descendientes
ala una parte, enos los hos D. Juan Di.
uinetta y D. Juan de Durango Capellanes,
en voz e en nombre a los hos, nuestros Cons.
tituientes e por sus subcesores e descendientes,
ala otra parte fincando en su fuerza e virtud
en Tazon a las fiestas generales en lo Contae.
nido en la dha Carta de licencia, otorgamos
e conocemos que hacemos e formamos en el
los hos nuestros Constituyentes en os en su
nombre, estas condiciones e porturas que
adelante se siguen =

Capitulaciones
entre el Sr. D. y
Caud. y lo. V. de
Alca. de la dha
1596

Primeramente io el ho D. Les et Anguelos Ca.
pellan en nombre e en voz a los hos mis
Constituientes e por mi, otorgo que de licencia
al Caudillo a las dhas Iglesias en las fiestas
Contenidas exceptadas en la dha Carta de
licencia, que el arrendador o seruidor o rema-
nero que fuere por tiempo que se ha venido a
servir a misa a los sobre hos Constituyentes

los thos B^{te} Danguelo y Juan Abarez
Divineta e Juan d^e Durango Capella-
nes L^{os} robustos en nombre de los thos
nuestros Constituyentes e un acuerdo e de
una Voluntad otorgamos.

4^a L^{os} sean pueros dos manobres para la obra de
la tha Agencia de San Marzal; y quesean es-
teidos y pue nos por possession el Cavildo de las
thas Agencias e los moradores de la thas tierra
Alza, un Clerigo y un Sego a plazencia de
ambas las partes; e estas thas Condiciones

y posturas nos los sobre thos cada uno e nos
en nombre e en voz de los thos nros consti-
tuyentes e den subcesores por poder de
las thas procuraciones, otorgamos e las tenen
face, tenen, guardar, e Cumplir, entodo e por
todo, segun en esta Carta dize e se Constituen
e aqui adelante entodo tiempo por siempre Amas

e aparte que estas thas Condiciones e postu-
ras o e alouna dellas en aloun tiempo o en
alouna manera falleciere o menguare que paque
e pene de otra parte que lo hubiere por firm
de marcos de plata, e la tha pene pagada e non
las thas Condiciones e posturas que se tenen
e guarden e Cumplan entodo segun en esta Carta
dize y se contiene e para todo esto quedo es re-
ner e guardar e Cumplir, e tenen por firm
e non hiz ni beniz en contra en aloun tiempo o
alouna manera io el tho B^{te} Danguelo obliga

los thos de los thos mis Constituyentes e mis
por poder e virtud de la tha Procuracion, e nos
los thos B^{te} Juan Abarez Divineta e Juan
d^e Durango Capellanes, obligamos los
thos de los thos nuestros Constituyentes con
tidos en la tha Procuracion, a rimuebles como
taizes, ganados e por ganar e acada uno de
ellos por el todo, que obligamos a esta
e aparte por poder e virtud de la tha Procurar.

e subcesores descendientes a los dichos
Juan y Juanes Diuina e Juan de
Durango Capellanes que agora son o seran
e aqui adelante siempre Jamas en la Ig.
de Marzal, que es en el Ho Lugar de las
Amigas e Alia, vecindades de la dha Villa
e en todos los dias e fiestas conueni-
das en la dha Carta e licencia, e es mismo
en todos los Domingos e lunes, e en todos los
otros dias e fiestas de pavoroles y otras fies-
tas notables, e es mismo en todos los dias que
hubiere finado en la dha Iglesia, e en el caso e en
los dias de la nouena e Causa e año e del finado
y finados, y por los sobredichos Juan y Juanes
e Juanes e Juan de Durango Capellanes Procuradores sobredichos en nombre de
los dhos nros Constituyentes, por ellos y por sus
subcesores, otorgamos la dha Iglesia de Mar-
zal, sea anexa, e supuesta a las dhas Iglesi-
as de Santa Maria y de Santa Lucía de la dha

21

31

dha Villa e sus subcesores de lo que diximos
y primicias segund que es siempre aca que son
de las dhas Iglesias de Santa Maria e de Santa Lucía
sin disminucion ninguna
Otrosi nos los dhos Juan Diuina
y Juan de Durango Capellanes en
nombre de los dichos Constituyentes, otorgamos
e conoscemos, que de aqui adelante, no entremet-
ran sus Cuerpos en alguna ninguna, salvo en las dhas
Iglesias de Santa Maria e de Santa Lucía de la dha
Villa o en la dha Iglesia de Marzal, e si al-
guno de los dhos nuestros Constituyentes o de
sus subcesores descendientes en algun tiempo
enfellaren o ficiere en entremeter sus cuerpos en
otra Iglesia alguna que sea fuera de estas Igle-
sias, que aquel el tal finado e sus herederos
y hñes, sean uenidos a pagar a la dha Iglesia
tanto como costare un Causa e año que se
hace a un finado en estas dhas Iglesias se-
gun el estado de la persona finada. Otrosi nos